

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520180045300.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: EDNA REGINA BELTRAN ENCISO.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 05 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...me permito respetuosamente solicitar a su despacho se sirva reponer el auto de fecha 05 de mayo del 2022, el cual decreto el desistimiento tácito del proceso a cargo de la demandada EDNA REGINA BELTRAN ENCISO; toda vez que en su debido momento y de manera oportuna el suscrito presento al correo que aparece en la rama judicial j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, la aclaratoria del radicado que era 73001418900520180045300 el pasado 18 de agosto del año 2020.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 27 de mayo de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 31 de mayo al 02 de junio de la anualidad, esta guardo silencio conforme, da cuenta los autos.

Para resolver se CONSIDERA:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del Código General del Proceso., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendarado el 05 de mayo de 2022, que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "...Por Desistimiento tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO FINANADINA S.A., contra EDNA REGINA BELTRAN ENCISO...".

Previamente a aterrizar al caso en concreto, es pertinente tener en cuenta que la figura del desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que tiene como fin primordial dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo consecuencia jurídica que ha de configurarse.

Primero, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Núm. 1º Art. 317 CGP).

Segundo, cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la secretaria del juzgado, antes de proferirse sentencia (Núm. 2º ibidem).

Tercero y último, si proferida la decisión de instancia, o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de ser el caso dicha inactividad persiste por un periodo de dos (02) años (Lit b, Núm. 2 ib.).

Zanjado lo anterior, la Sala Civil De La Corte Suprema De Justicia en sentencia STC 11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, sentó:

"Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

Desciendo al sub-litfe, se desprende que, mediante auto calendarado del 10 de diciembre de 2019, el despacho, ordeno seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación, el avalúo y remate de los bienes embargados y condeno en costas a la parte demandada, motivo por el cual, al obrar auto que ordene seguir adelante la ejecución, el computo de términos ha tener en cuenta es el del literal b), numeral 2º), del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: "...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...".

Argumenta el ejecutante, y aquí recurrente, que, el 18 de agosto de 2020, el, apoderado actor presento escrito al correo electrónico j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co "la aclaratoria del radicado que era 73001418900520180045300 el pasado 18 de agosto del año 2020", sin embargo, no obra dentro del informativo memorial de dicha fecha para el proceso de la referencia, así mismo, dentro del recurso de reposición, no presenta prueba siquiera

sumaria de que, efectivamente se hubiere remitido el mencionado correo electrónico.

Motivo por el cual, al no haber prueba que la parte interesada hubiere impulsado el presente asunto, el recurso de reposición carece de todo tipo de fundamento fáctico y jurídico, por lo cual la última actuación, calenda respecto de auto del 10 de diciembre de 2019, notificado con anotación en estado No. 087, del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordeno seguir adelante la ejecución, así como el memorial anexado el 12 de diciembre de esa misma anualidad, de parte del extremo actor, quien solicito en ese momento se profiriera sentencia.

Razón por la cual, la inactividad del proceso da cuenta del 13 de enero de 2020 (en virtud que los términos de inactividad se empiezan a correr, una vez pasada la vacancia judicial), razón por la cual, el termino establecido en el literal b), del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, empezarían a correr desde la fecha indicada, es decir desde el 13 de enero de 2020, y hasta el 13 de enero de 2022, profiriéndose la decisión por parte del despacho, el 21 de abril de la anualidad.

Aunado a lo anterior, se configura la inactividad de dos (02) años, toda vez que, el presente proceso se itera, cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro, que los términos del literal b), del numeral 2, del artículo 317 *ejusdem*, se cumplen a cabalidad, en el presente proceso, quedando sin peso jurídico lo argumentado por el apoderado actor.

Vista, así las cosas, el despacho no accede a la reposición del auto del 05 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, y en firme la presente decisión, archívense las diligencias.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

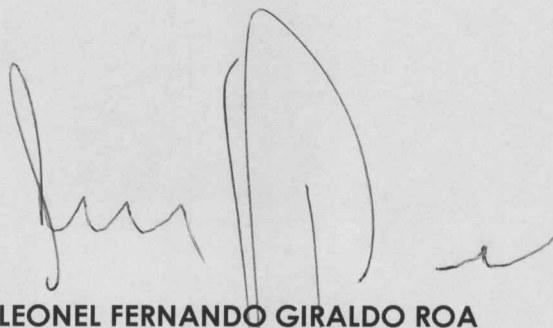
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 05 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME, la presente decisión archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 028 fijado en la secretaría del juzgado hoy 25-07-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ